Artículo: 1. Nulidad de una adjudicación
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XII — Julio - Septiembre de 1944. — N.o 49

Revista de Derecho

SUMARIO

MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL	PAG.	203
RAMON DOMINGUEZ B.	EL DOMINIO HORIZONTAL	„	213
RENE VERGARA V.	¿DEBE EL EJECUTANTE RESPONDER DE LOS HECHOS CULPABLES DEL DEPOSITARIO DESIGNADO EN UNA EJECUCION?	„	237
DAVID STITCHKIN B.	EL MANDATO CIVIL	„	249
	JURISPRUDENCIA		
	NULIDAD DE UNA ADJUDICACION	„	275
	RECLAMACION	„	283
	SIMULACION DE CONTRATO	„	289

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS
DE CONCEPCION

Artículo: 1. Nulidad de una adjudicación
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ANTONIA ALVEAR

CON JOSE ISMAEL CHAVEZ

NULIDAD DE UNA ADJUDICACION

DICIEMBRE DE 1943.

VICIOS PROCESALES—INCIDENTES DE NULIDAD—DESIGNACION DE DEPOSITARIO—BASES DE REMATE—INDIVIDUALIZACION DE LOS BIENES EN REMATE—NULIDAD DE ADJUDICACION

DOCTRINA.— La parte que en un juicio ejecutivo — como en cualquiera otro proceso civil — se considere agraviada por haberse infringido reglas relacionadas con la ritualidad de un juicio, no pudiendo acudir a la vía ordinaria para anular el pleito en que se supone cometida la infracción, no tiene otro expediente, para obtener que se enmiende el procedimiento, que el de reclamar dentro del mismo juicio haciendo valer alguno de los recursos que al efecto le franquean las leyes.

La no designación de depositario y la omisión en que el acreedor pueda incurrir al no exigir que éste tome posesión de los bienes embargados, lejos de perjudicar al deudor, le favorece. En todo caso, todo lo que se refiere al embargo mira únicamente a la administración de los bienes sobre que versa la ejecución, no afectando en forma alguna a la realización de los bienes embargados efectuada mediante la subasta pública.

Tocante a la circunstancia de que no se hubieren fijado ba-

Artículo: 1. Nulidad de una adjudicación
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ses para el remate en la forma establecida por el Cód. de Procedimiento Civil, suponiendo que el señalamiento previo de tales bases fuera de rigor, no existe disposición legal alguna que sancione con la nulidad la falta de cumplimiento de tal requisito. La misma ley dispone, por lo demás, que no diciendo nada en contrario las partes, el precio de los bienes que se rematen debe pagarse de contado por los subastadores respectivos, así como que las posturas deben empezar por los dos tercios de la tasación, salvo convenio expreso de las partes en otro sentido.

La determinación precisa de los bienes a subastar en un juicio ejecutivo, constituye por su propia naturaleza, atendido el fin perseguido en esta clase de juicios y las naturales garantías que deben otorgarse al deudor ejecutado por una parte y al propio subastador según el caso, un requisito esencial para la ordenada marcha del procedimiento de apremio a que el deudor se halla sometido en virtud de la ejecución despachada en su contra. Debiendo versar la realización de los bienes del deudor precisamente sobre los que han sido objeto del embargo, es de lógica consecuencia que los bienes a subastar, especialmente los inmuebles, sean debidamente descritos y especificados con exactitud. Los errores e inexactitudes en que se incurra en estos puntos autorizan para acoger la petición de nulidad de la adjudicación, pedida oportunamente por el ejecutado.

Concepción, 28 de Diciembre de 1943.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que, tratándose precisamente en la especie de anular diligencias y actuaciones de un juicio, — en el presente caso de carácter ejecutivo — no procede alegar la nulidad en un juicio de lato conocimiento, como lo expresa el fallo apelado. En efecto, las actuaciones judiciales, tales como la tasación pericial, remate, etc., que inciden en un juicio ejecutivo están lógicamente regidas por el Código de Procedimiento Civil como que son trámites y diligencias instituídas con el fin de garantizar al deudor;

2.º) Que, por consiguiente, a la parte que en un juicio de esta clase, — como en cualquiera otro proceso civil, — se considera agraviada por haberse infringido reglas relacionadas con la ritualidad de un juicio, — no pudiendo acudir a la vía ordinaria para anular el pleito

Artículo: 1. Nulidad de una adjudicación
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en que se supone cometida la infracción, no le cabe otro expediente, para obtener que se enmiende el procedimiento, que el de reclamar dentro del mismo juicio haciendo valer alguno de los recursos que al efecto le franquean las leyes;

3.º) Que cabe, por lo tanto, examinar las diversas causales de nulidad que, según el ejecutado Chávez, se habrían producido en la substanciación del presente juicio ejecutivo, y especialmente los defectos que el mismo articulista pretende harían ineficaces las dos subastas realizadas;

4.º) Que, en primer lugar, y sin fundamentarlo en forma alguna y sin invocar tampoco ningún precepto legal que se refiera al caso, el ejecutado ha pedido en el escrito de fs. 44 del cuaderno original, que se declare nulo el embargo de los bienes a que se refiere la diligencia de fs. 1 vta., por no haber concurrido a ella el depositario designado y por no haberse hecho entrega consiguientemente en forma real o simbólica a dicho depositario;

5.º) Que en el caso de autos, según consta a fs. 7 del cuaderno principal y en el mandamiento de ejecución respectivo, si bien se designó depositario provisional a don Juan Burgos, propuesto por el ejecutante, éste no cuidó de hacer notificar a la persona designanada, ni insistió en forma alguna para que el nombrado Burgos se hiciera cargo de la administración de los bienes embargados, limitándose simplemente a perfeccionar el embargo mediante la inscripción en el Registro Conservatorio de la correspondiente diligencia mediante la cual se hizo la traba del embargo, y a pedir subsiguientemente que se sacaran a subasta los dos predios embargados;

6.º) Que, según las disposiciones legales que rigen al respecto, en el mandamiento ejecutivo sólo son esenciales la orden de requerir de pago al deudor, y seguidamente, en el caso de no pagar éste en el acto, la de embargar bienes pertenecientes al deudor en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas de la cobranza (artículo 2465 y 2469 del Código Civil y artículo 465 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley N.º 399 de 15 de Julio de 1918). En cuanto al depositario y entrega de los bienes embargados a éste, no es de rigor la designación del depositario, tanto más cuanto que

Artículo: 1. Nulidad de una adjudicación
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el acreedor puede pedir que se designe en tal carácter al propio ejecutado y aún solicitar que no se designe depositario. Por lo demás, la no designación de depositario y la omisión en que el acreedor pueda incurrir al no exigir que éste tome posesión de los bienes embargados, lejos de perjudicar al deudor, le favorece; y en todo caso, todo lo que se refiere al embargo mira únicamente a la administración de los bienes sobre que versa la ejecución, no afectando en forma alguna a la realización de los bienes embargados efectuada mediante la subasta pública;

7.º) Que, tocante a la circunstancia de que no se hubieren fijado bases para el remate en la forma establecida por el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, suponiendo que el señalamiento previo de tales bases fuera de rigor, no existe tampoco disposición legal alguna que sancione con nulidad la falta de cumplimiento de tal requisito. La misma ley dispone, por lo demás, que, no diciendo nada en contrario las partes, el precio de los bienes que se rematen debe pagarse de contado por los subastadores respectivos, así como que las posturas deben empezar por los dos tercios de la tasación, salvo convenio expreso de las partes en otro sentido;

8.º) Que, por lo que respecta al argumento de que no fueron notificadas legalmente las bases del remate, en razón de haberse hecho por el Estado una notificación que no procedería por haber transcurrido más de seis meses sin que se hubiera dictado resolución en el juicio cuando se practicó la notificación de fs. 4 de este cuaderno, habiendo incidido posteriormente muchas otras notificaciones, antes de la primera subasta y aun después, tal notificación defectuosa y todo, no puede producir el efecto de anular las resoluciones dictadas y notificaciones hechas, especialmente las proveídas de fs. 12 y fs. 35 que respectivamente señalaron día y hora para los dos sucesivos remates efectuados en esta ejecución. Fuera de que, se opone también a tal nulidad el hecho de que el demandado ha practicado una gestión (escrito de fs. 42 en que solicitó la suspensión del remate por no haberse hecho las cuatro publicaciones que ordena la ley) que supone conocimiento de las resoluciones que ordenaban el remate, sin alegar antes la nulidad;

Artículo: 1. Nulidad de una adjudicación
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

9.º) Que, en orden a la petición del ejecutado para que se declare nula la diligencia de subasta de fs. 42 vta., por hallarse vigente y ser válido el remate de que da constancia el certificado de fs. 18 vta., tampoco es procedente tal declaración, por cuanto obstan a ello las resoluciones ejecutoriadas de fs. 24 y fs. 25, en la última de las cuales de fecha 26 de Septiembre último, en virtud de haber quedado sin efecto la subasta a que alude el certificado antes referido, se ordenó sacar nuevamente a remate la propiedad embargada, señalándose al efecto nuevo día y hora. Resoluciones las mencionadas que no objetó en forma alguna el articulista, quien en la susodicha presentación de fs. 42 se limitó a pedir la suspensión del remate fijado para el 20 de Octubre a fs. 35;

10.º) Que, finalmente, en orden al último capítulo de nulidad procesal invocado por la parte ejecutada, consiste éste en que el cartel que rola a fs. 41 individualizó mal uno de los predios embargados, materia de la segunda subasta y al cual se refiere también la petición de fs. 43, para que se adjudique a la parte ejecutante. Se trata del predio ubicado en calle Almagro esquina de Janequeo de la ciudad de Los Angeles, y acerca del cual el cartel establece que tiene doce metros 40 centímetros por calle de Janequeo, en circunstancias que su cabida real es de 42 metros. Según el articulista este error del cartel, explicaría la falta absoluta de interesados en la segunda subasta, no siendo legal que se adjudique tal propiedad al ejecutante por los dos tercios de 27 mil pesos;

11.º) Que, según consta en la diligencia de embargo de fs. 1 vuelta, la casa y sitio ubicada en la calle Almagro de Los Angeles tiene doce metros 40 centímetros por calle Almagro y 42 metros 50 centímetros por calle de Janequeo, y en el cartel agregado a fs. 41 se dice que "esta propiedad tiene 12 metros 40 centímetros por calle Janequeo";

12.º) Que el defecto anotado resulta tanto más notable, cuanto que en el remate anterior (certificado de fs. 18 vta.), el predio en cuestión había sido subastado por la suma de treinta y seis mil pesos, previa la publicación de avisos y fijación de cartel con todos los datos relativos a la debida individualización del referido inmueble;

13.º) Que en cuanto al escrito de fs. 44, — en que se promovió el incidente sobre nu-

Artículo: 1. Nulidad de una adjudicación
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lidad de diversas actuaciones de este juicio, — en su parte final solicita que se declare que no ha sido legalmente hecha la adjudicación por los dos tercios de su avalúo del predio de la referencia, tal petición aparece oportunamente formulada. En efecto, pedido por los ejecutantes a fs. 43 y con fecha 21 de Octubre que por no haber habido postores en el remate anunciado el día anterior, se le adjudicaron por los dos tercios de su tasación las dos propiedades embargadas, una de las cuales es el predio de calle Almagro, la incidencia sobre nulidades procesales promovida por el ejecutado, lo fué con fecha 27 del mismo mes y antes por lo tanto que quedara ejcutoriada la resolución de fs. 43 vta. que accedió lisa y llanamente a la adjudicación pedida a fs. 43;

14.º) Que la determinación precisa de los bienes a subastar en un juicio ejecutivo, constituye por su propia naturaleza — atendido el fin perseguido en esta clase de juicios y las naturales garantías que deben otorgarse al deudor ejecutado por una parte y al propio subastador según el caso, — un requisito esencial para la ordenada marcha del procedimiento de apremio a que el deudor se halla sometido en virtud de la ejecución despachada en su contra;

15.º) Que naturalmente, debiendo versar la realización de los bienes del deudor, precisamente sobre los que han sido objeto del embargo, es de lógica consecuencia que los bienes a subastar especialmente los inmuebles, sean debidamente descritos y especificados con exactitud. En la especie, como se ha visto, falta la adecuada descripción e identificación del predio ubicado en calle Almagro de la ciudad de Los Angeles, por lo cual, como se ha expuesto en éste y en los dos considerandos anteriores procede dar lugar al incidente de fs. 44 en cuanto él se refiere a este particular, o sea, en cuanto debe dejarse sin efecto la adjudicación decretada en favor de los ejecutantes.

Con arreglo además a lo dispuesto por los artículos 58, 88, 87, 209 y 510 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de fecha 18 de Noviembre de 1942, escrita a fs. 51 del cuaderno original, en cuanto no acoge la nulidad de la adjudicación decretada a fs. 43 vta., y en cuanto condena en costas, y se declara: que ha lugar a dejar sin efecto dicha adjudica-

Artículo: 1. Nulidad de una adjudicación
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción, debiendo reponerse la causa al estado de señalar nuevo día y hora para el remate de los bienes embargados, haciéndose las publicaciones y el cartel que debe fijarse en secretaría con los datos necesarios para identificar debidamente los bienes a rematarse No ha lugar en consecuencia, a la condenación en costas que impone el fallo de primera instancia, en virtud de desechar en todas sus partes la incidencia de fs. 44.

Se confirma en lo demás apelado la referida resolución de fs. 51.

Devuélvase.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don Alfredo Larenas.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

G. Brañas Mac Grath. — A. Larenas.— J. J. Veloso R. —D. Martínez U., secretario.